

Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1437/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

28 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se presenta el presente por tratarse de una respuesta incompleta proporcionada por el ente obligado, siendo el caso que el cuestionamiento 3 de la solicitud señalaba...” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado informó en el informe de Ley haber dado respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **25 veinticinco de febrero del año en curso** fuera del horario laboral por lo que se da por presentado el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día **04 cuatro de febrero** del mismo año y feneciendo el día **25 veinticinco de febrero** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Atentamente solicito saber si 1. En los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha celebrado algún convenio de colaboración con alguna Fiscalía o Procuraduría general estatal, Fiscalía para la tención de delitos electorales sea local o federal, de ser el caso precisar: su objeto, fecha de celebración 2. Señale si en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha realizado a su personal o al público en general acciones de: difusión, capacitación, sensibilización, campañas, estudios, publicaciones en materia de delitos electorales, de ser el caso precise: a) cuales b) fecha de realización 3. Precise si en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha dado a conocer a alguna autoridad de Fiscalización electoral o hacendaria, Fiscalía o Procuraduría general federal o estatal hechos que pudieran constituir un delito electoral, de ser el caso, precise: a) fecha de la vista o en que se dio a conocer dichos hechos, b) los motivos y/o posibles violaciones legales” sic.

Posteriormente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del ciudadano en la que anexo documentación y resolvió en el siguiente sentido:

“referente a la solicitud 3, se informa se informa que este organismo electoral por protocolo da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, todo lo referente a las quejas presentadas por Violencia Política de Género.” Sic.

Luego entonces, el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

“Se presenta el presente por tratarse de una respuesta incompleta proporcionada por el ente obligado, siendo el caso que el cuestionamiento 3 de la solicitud señalaba 3. Precise si en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha dado a conocer a alguna autoridad de Fiscalización electoral o hacendaria, Fiscalía o Procuraduría general federal o estatal hechos que pudieran constituir un delito electoral, de ser el caso, precise: a) fecha de la vista o en que se dio a conocer dichos hechos, b) los motivos y/o posibles violaciones legales. Sin embargo como se puede apreciar el ente obligado no precisó las fechas solicitadas en el inciso a) Al tratarse de información incompleta se presenta el presente recurso a fin de que se complemente la información faltante Gracias” Sic.

Con fecha **11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/795/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido

en la Ponencia Instructora, el oficio número **00581/2022**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“...se informa que derivado de la interposición del recurso de revisión, este sujeto obligado realizó nuevas gestiones, a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien precisó: ... si se han presentado quejas por violencia política en razón de género y como protocolo se ha dado vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dentro de los expedientes y fechas siguientes.” Sic. (anexa cuadro)

Con motivo de lo anterior, el día **07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación consiste en el agravio del ciudadano, de que el sujeto obligado le proporcionó información de manera incompleta, pues aduce que no le fue otorgada la información respecto al punto 3 de su solicitud, que se transcribe a continuación:

“ Precise si en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha dado a conocer a alguna autoridad de Fiscalización electoral o hacendaria, Fiscalía o Procuraduría general federal o estatal hechos que pudieran constituir un delito electoral, de ser el caso, precise: a) fecha de la vista o en que se dio a conocer dichos hechos, b) los motivos y/o posibles violaciones legales.”

Ahora bien, una vez revisadas las constancias que integran el expediente se advierte que no se precisó la fecha de visita.

Sin embargo, el sujeto obligado remitió informe de ley mediante el cual realiza actos positivos, pues informa que realizó actos tendientes a obtener la información, así mismo se manifiesta de forma categórica respecto de las fechas de visita, lo anterior mediante un cuadro en donde describe por cada evento.

Asimismo, el día 25 veinticinco de marzo de 2022 se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, para que manifestara si la información ahí proporcionada cumplía con sus pretensiones, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley proporciona la información requerida por el recurrente, consistente en la copia de los cuatro contratos y manifiesta que el comité de adquisiciones aún no se conforma, por lo que no hay acta alguna, cumplimentando con esto los requerimientos del recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1437/2022

S.O: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1437/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC